

ha acordado conceder a las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar que a continuación se relacionan subvenciones mediante la prórroga de los Convenios suscritos, al amparo de la Orden de 11 de marzo de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales por la que se regula dichas subvenciones. Con cargo a los créditos de la aplicación presupuestaria 01.21.00.01.00.486.02.31E.2.

Asociación Hogar Abierto	265.420 euros
Asociación Alcores	111.018 euros
Asociación Voluntarios de Acción Social	67.428 euros
Aldaima	87.298 euros
Aproni	80.059 euros

Cruz Roja (Córdoba)	30.690 euros
Infancia	41.795 euros
Fundación Márgenes y Vínculos	113.592 euros
Fundación Márgenes y Vínculos-Addenda	107.207 euros
Federación de Mujeres Progresistas	74.384 euros

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 2 de marzo de 2004.- La Directora General, Luisa M.^a Leonor Rojo García.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 354/2002. (PD. 756/2004).

NIG: 2906742C20020008499.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 354/2002. Negociado: GB.
Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Haviland Proyectos Inmobiliarios, S.L.
Procurador: Sr. Juan Antonio Carrión Calle.
Contra: Don Manuel Cabrera Benítez y GES Seguros.
Procuradora: Sra. Valderrama González, Francisca.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 354/2002 seguido en el Juzg. de 1.^a Instancia 9 de Málaga a instancia de Haviland Proyectos Inmobiliarios, S.L. contra Manuel Cabrera Benítez y GES Seguros sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su fallo, es como sigue:

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Carrión Calle en nombre y representación de la entidad Haviland Proyectos Inmobiliarios, S.L. contra don Manuel Cabrera Benítez y la cía. aseguradora GES Seguros, debo absolver y absuelvo a la cía. aseguradora GES Seguros de las pretensiones que se contenían en su contra en la demanda entablada, y debo condenar y condeno a don Manuel Cabrera Benítez a abonar a la parte actora la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y seis euros con sesenta y cuatro céntimos (6.886,64 euros), más los intereses legales de tal cantidad a contar desde la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, 3.5.02; ello sin expresa imposición de las costas causadas, a excepción de las causadas a instancias de la cía. GES que son de expresa imposición a la parte actora.

Contra esta Sentencia que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en Primera Instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Manuel Cabrera Benítez, extendiendo y firmo la presente en Málaga a doce de diciembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE ROQUETAS DE MAR

EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 303/2000. (PD. 755/2004).

NIG: 0407941C20003000413.
Procedimiento: Ejecutivos 303/2000. Negociado: CJ.
Sobre: Póliza Préstamo.
De: Banco de Valencia, S.A.
Procurador: Sr. Guijarro Martínez, Jesús.
Letrado: Sr. Valcárcel Siso, Carlos.
Contra: Don Enrique Carnero Cea y doña Dolores Calvo Villar.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Ejecutivos 303/2000 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Roquetas de Mar a instancia de Banco de Valencia, S.A. contra Enrique Carnero Cea y Dolores Calvo Villar, sobre Póliza Préstamo, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

« SENTENCIA

En Roquetas de Mar, a seis de julio de dos mil uno.

El Sr. don José Fernández Ayuso, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Roquetas de Mar y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo 303/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Banco de Murcia, S.A., representado por el Procurador don Guijarro Martínez, Jesús y bajo la dirección del letrado don Valcárcel Siso, Carlos, y de otra como demandados don Enrique Carnero Cea y doña Dolores Calvo Villar que figura declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad.

F A L L O

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Enrique Carnero Cea y doña Dolores Calvo Villar hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a Banco de Murcia, S.A. de la cantidad de 725.816 ptas. de principal y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicho demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los Estrados del Juzgado, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Enrique Carnero Cea y Dolores Calvo Villar, extiendo y firmo la presente en Roquetas de Mar, a veintiuno de noviembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE MORON DE LA FRONTERA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 216/2002. (PD. 704/2004).*

NIG: 4106541C20021000360.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 216/2002.

Negociado: A1.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Doña María José Lebrón López.

Procurador: Sr. Ricardo Manuel Gómez Ulecia.

Letrado: Sr. Francisco de Paula López Ramos.

Contra: Don Juan Manuel Morillo Vilches.

E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 216/2002 seguido en el Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción núm. Uno de Morón de la Frontera a instancia de María José Lebrón López contra Juan Manuel Morillo Vilches, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO UNO DE MORON DE LA FRONTERA (SEVILLA)

DIVORCIO CONTENCIOSO NUM. 216/2002

SENTENCIA NUM. 5/2003

Que en nombre de S.M. El Rey, en Morón de la Frontera, a dieciséis de enero de dos mil tres.

Pronuncio yo, don Félix Barriuso Algar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de los de Morón de la Frontera (Sevilla), en el procedimiento de Divorcio Contencioso 216/2002 seguido a instancias de doña María José Lebrón López, representada por el Procurador Sr. Gómez Ulecia y defendida por el Letrado Sr. López Ramos, contra don Juan Manuel Morillo Vilches.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de quince de octubre de dos mil tres se presentó por el Procurador Sr. Gómez Ulecia, en nombre y representación de doña María José Lebrón López, demanda

de divorcio, junto con sus copias y documentos contra don Juan Manuel Morillo Vilches, solicitando la disolución del matrimonio sin adopción de medidas reguladoras.

Segundo. Por auto de fecha de veintiuno de octubre de dos mil dos, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado a la parte demandada en legal forma para que la compareciese y la contestase en el plazo de veinte días.

Tercero. Trascurrido el plazo otorgado para contestar a la demanda sin que compareciera el demandado, el mismo fue declarado en rebeldía mediante providencia de dieciocho de diciembre de dos mil dos, citándose a las partes para la celebración de la vista oral.

Cuarto. La vista tuvo lugar el día catorce de enero de dos mil tres con el resultado que consta en el acta y en el medio de reproducción de la imagen y el sonido en que fue adecuadamente registrada, asistiendo la parte actora.

Ratificada la actora en su escrito, se le dio la palabra para proponer prueba.

Por la parte actora se propuso documental ya aportada y la acompañada en el acto. Se admitió la documental ya existente en las actuaciones, pero no la aportada en el acto de la vista por irrelevante.

De oficio se acordó el interrogatorio de la demandante.

Practicada la prueba declarada pertinente, en la forma que consta en autos, el juicio quedó visto para sentencia.

Quinto. En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de lo referente a los plazos dado el volumen de asuntos que pesan sobre este juzgado, así como por tener preferencia la jurisdicción penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86.2.º que es causa de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

Resulta de la certificación de matrimonio obrante en las actuaciones que la sentencia de separación se dictó en mil novecientos noventa y nueve, alegando la actora que desde entonces no se ha reanudado la convivencia marital entre los cónyuges, afirmación que no aparece contradicha por prueba alguna en contrario.

Concurre, por tanto, la causa de divorcio invocada, debiendo decretarse en consecuencia la disolución del matrimonio de los litigantes, con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la anotación en el Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio.

Segundo. A la vista de lo establecido en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código Civil dado que no se ha solicitado la modificación de las medidas ya acordadas en la separación, no habiendo menores o incapaces afectados por las mismas, por cuyos intereses el Tribunal deba velar de oficio, no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre medidas reguladoras del divorcio.

Tercero. Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas